

**PERU**

Decreto Ley N° 17752: Ley general de aguas. – 24 de julio de 1969. – *El Comercio*, Lima, 26 de julio de 1969, pág. 5.

TITULO I**DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo primero. – Las aguas, sin excepción alguna, son de propiedad del Estado, y su dominio es inalienable e imprescriptible. No hay propiedad privada de las aguas ni derechos adquiridos sobre ellas. El uso justificado y racional del agua, sólo puede ser otorgado en armonía con el interés social y el desarrollo del país.

Art. 2º. – En armonía con las finalidades señaladas en el artículo anterior, en cuanto a los recursos hídricos, el Estado deberá:

- a. Formular la política general de su utilización y desarrollo;
- b. planificar y administrar sus usos de modo que ellos tiendan a efectuarse en forma múltiple, económica y racional;
- c. inventariar y evaluar su uso potencial;
- d. conservar, preservar e incrementar dichos recursos; y
- e. realizar y mantener actualizados los estudios hidrológicos, hidrobiológicos, hidrogeológicos, meteorológicos, y demás que fuesen necesarios en las cuencas hidrográficas del territorio nacional.

Art. 3º. – En los planes de inversión en que las aguas intervienen o son necesarias como factor de desarrollo, la Autoridad de Aguas, en coordinación con los demás organismos del Sector Público, señalará el orden de las prioridades por sistemas hidrográficos, cuencas, valles y distritos de riego, para lo que tendrá en cuenta principalmente los programas y acciones de Reforma Agraria, los problemas de orden económico y social y la política general de desarrollo.

Art. 4º. – Las disposiciones de la presente Ley comprenden las aguas marítimas, terrestres y atmosféricas del territorio y espacio nacionales; en todos sus estados físicos, las que con carácter enunciativo pero no limitativo son:

- a.* Las del mar que se extiende hasta las doscientas millas;
- b.* las de los golfos, bahías, ensenadas y esteros;
- c.* las atmosféricas;
- d.* las provenientes de las lluvias de formación natural o artificial;
- e.* los nevados y glaciares;
- f.* las de los ríos y sus afluentes; las de los arroyos, torrentes y manantiales, y las que discurren por cauces artificiales;
- g.* las de los lagos, lagunas y embalses de formación natural o artificial;
- h.* las subterráneas;
- i.* las minero medicinales;
- j.* las servidas;
- k.* las producidas; y
- l.* las de desagües agrícolas, de filtraciones y drenaje.

Art. 5º. – Son igualmente de propiedad inalienable e imprescriptible del Estado:

- a.* La extensión comprendida entre la baja y la alta marea, más una faja no menor de 50 metros de ancho paralela a la línea de alta marea;
- b.* los terrenos marginales marítimos que se reservan por razones de Seguridad Nacional o uso público;
- c.* los álveos o cauces de las aguas;
- d.* las áreas ocupadas por los nevados y los cauces de los glaciares;
- e.* los estratos o depósitos por donde corren o se encuentran las aguas subterráneas;
- f.* las islas existentes y las que se formen en el mar, en los lagos, lagunas o esteros o en los ríos, siempre que no procedan de una bifurcación de las aguas, al cruzar tierras de propiedad de particulares; y
- g.* los terrenos ganados por causas naturales o por obras artificiales, al mar, a los ríos, lagos o lagunas, esteros y otros cursos o embalses de agua.

El Poder Ejecutivo determinará las zonas ribereñas o anexas a ellas que deben ser reservadas para la defensa nacional, servicios públicos, de saneamiento, ornato, recreación y otros.

Art. 6º. – Las tierras a que se refieren los incisos *f.* y *g.* del artículo anterior podrán ser enajenadas por el Estado cuando se destinen a fines de Vivienda o de Reforma Agraria. Si se solicitan para otros fines sólo podrán ser objeto de concesión.

Art. 7º. – El Poder Ejecutivo podrá:

- a.* Reservar aguas para cualquier finalidad de interés público;
- b.* reorganizar una zona, cuenca hidrográfica o valle para una mejor o más racional utilización de las aguas;
- c.* declarar zonas de protección en las cuales, cualquier actividad que afecte a los recursos de agua, podrá ser limitada, condicionada, o prohibida;
- d.* declarar los estados de emergencia a que se refiere la presente Ley;
- e.* autorizar la desviación de aguas de una cuenca a otra que requiera ser desarrollada; y
- f.* sustituir una fuente de abastecimiento de agua de uno o más usuarios, por otra de similar cantidad y calidad, para lograr un mejor o más racional aprovechamiento de los recursos.

Art. 8º. – Toda persona, incluyendo las entidades del Sector Público Nacional y de los Gobiernos Locales, requieren permiso, autorización o licencia según proceda, para utilizar aguas, con excepción de las destinadas a satisfacer necesidades primarias.

Art. 9º. – Declárase de necesidad y utilidad pública: conservar preservar e incrementar los recursos hídricos; regularizar el régimen de las aguas, obtener una racional, eficiente, económica y múltiple utilización de los recursos hídricos; promover, financiar y realizar las investigaciones, estudios y obras necesarias para tales fines.

Art. 10. – El Ministerio de Agricultura y Pesquería en cuanto a la conservación e incremento, y el Ministerio de Salud en lo que respecta a la preservación de los recursos hídricos, están obligados a:

- a.* Realizar los estudios e investigaciones que fuesen necesarios;
- b.* dictar las providencias que persigan, sancionen y pongan fin a la contaminación, o pérdida de las aguas, cuidando su cumplimiento.
- c.* desarrollar acción educativa y asistencia técnica permanentes para formar conciencia pública sobre la necesidad de conservar y preservar las aguas; y
- d.* promover programas de forestación de cuencas, defensa de bosques, encauzamiento de cursos de agua y preservación contra su acción erosiva.

PERU

Art. 11. – La medición volumétrica es la norma general que se aplicará en los diversos usos de las aguas, siendo obligatorio que los usuarios instalen los dispositivos de control y medición para su distribución y aprovechamiento adecuados.

Todo sistema destinado a usar aguas debe disponer de las obras e instalaciones necesarias para su medición y control adecuados.

Art. 12. – Los usuarios de cada Distrito de Riego abonarán tarifas que serán fijadas por unidad de volumen para cada uso. Dichas tarifas servirán de base para cubrir los costos de explotación y distribución de los recursos de agua, incluyendo las del subsuelo, así como para la financiación de estudios y obras hidráulicas necesarias para el desarrollo de la zona.

La Autoridad de Aguas reintegrará a los usuarios que exploten pozos considerados en los Planes de Cultivo y Riego, los gastos de operación y mantenimiento correspondientes.

Art. 13. – Son forzosas las ocupaciones temporales, la implantación de servidumbres y las expropiaciones necesarias para el uso, conservación o preservación de las aguas.

Art. 14. – Nada podrá variar el régimen, la naturaleza o la calidad de las aguas, ni alterar los cauces ni el uso en bien de los mismos sin la correspondiente autorización; y en ningún caso, si con ello se perjudica la salud pública o se causa daño a la colectividad o a los recursos naturales o se atenta contra la seguridad o soberanía nacionales. Tampoco se podrá obstruir los caminos de vigilancia o de obras hidráulicas.

Art. 15. – Nadie podrá impedir, alterar, modificar o perturbar el uso legítimo de las aguas, cualquiera que sea el lugar o el fin al que ellas estuviesen destinadas. Esta disposición no es limitativa de las funciones, facultades y acciones que corresponden al Poder Ejecutivo y a las demás Autoridades, en su caso.

Art. 16. – Quienes ejercen autoridad en materia de aguas o control en la ejecución de obras, podrán ingresar a cualquier lugar de propiedad pública o privada, sin necesidad de previa notificación, para cumplir las funciones emanadas de la presente Ley.

Las mismas Autoridades o quienes estén debidamente autorizados por ellas, podrán ingresar también, previa notificación, para el efecto de la realización de estudios u obras.

Excepcionalmente cualquiera podrá ingresar para conjurar o remover un daño o peligro inminente, siempre que las circunstancias justifiquen el hecho practicado y que éste no exceda de los límites indispensables para ello.

Art. 17. – En estados declarados de emergencia por escasez, exceso de contaminación u otras causas, la Autoridad de Aguas o la Sanitaria, en su caso, dictarán las disposiciones convenientes para que las aguas sean protegidas, controladas y suministradas en beneficio de la colectividad e interés general, atendiendo preferentemente el abastecimiento de las poblaciones y las necesidades primarias.

Art. 18. – El Estado cobrará el valor de las obras de regularización de riego que se ejecuten con fondos públicos, a quienes se beneficien directa o indirectamente con ellas, en las proporciones y condiciones que establezca el Poder Ejecutivo, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 195 del Decreto-Ley N° 17716 de la Reforma Agraria¹.

TITULO II

DE LA CONSERVACIÓN Y PRESERVACIÓN DE LAS AGUAS

CAPITULO I

DE LA CONSERVACIÓN

Art. 19. – La Autoridad de Aguas dictará las providencias y aplicará las medidas necesarias para evitar la pérdida de agua por escorrentía, percolación, evaporización, inundación, inadecuado uso u otras causas, con el fin de lograr la máxima disponibilidad de los recursos hídricos y mayor grado de eficiencia en su utilización.

Art. 20. – Todo usuario está obligado a:

- a. Emplear las aguas con eficiencia y economía, en el lugar y con el objeto para el que le sean otorgadas;
- b. construir y mantener las instalaciones y obras hidráulicas propias en condiciones adecuadas para el uso, evacuación y avenamiento de las aguas;
- c. contribuir proporcionalmente a la conservación y mantenimiento de los cauces, estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes, así como a la construcción de las necesarias;

¹ *N. de la R.*: Véase el fascículo 2 de este número.

- d.* utilizar las aguas sin perjuicio de otros usos;
- e.* no tomar mayor cantidad de agua que la otorgada, sujetándose a las regulaciones y limitaciones establecidas de conformidad con la presente Ley;
- f.* evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deben contener;
- g.* dar aviso oportuno a la Autoridad competente cuando por cualquier causa justificada no utilice parcial, total, transitoria o permanentemente los usos de aguas otorgados, excepto cuando se trate de alumbramiento de aguas subterráneas no comunes; y
- h.* cumplir con los reglamentos del Distrito de Riego al cual pertenece, así como con las demás disposiciones de las Autoridades competentes.

Art. 21. – La Autoridad de Aguas deberá disponer la modificación, reestructuración o acondicionamiento de las obras o instalaciones que atenten contra la conservación de las aguas, pudiendo modificar, restringir o prohibir el funcionamiento de ellas.

CAPITULO II

DE LA PRESERVACIÓN

Art. 22. – Está prohibido verter o emitir cualquier residuo sólido, líquido o gaseoso que pueda contaminar las aguas, causando daños o poniendo en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna o comprometiendo su empleo para otros usos. Podrán descargarse únicamente cuando:

- a.* Sean sometidos a los necesarios tratamientos previos;
- b.* se compruebe que las condiciones del receptor permitan los procesos naturales de purificación;
- c.* se compruebe que con su lanzamiento submarino no se causará perjuicio a otro uso; y
- d.* en otros casos que autorice el Reglamento.

La Autoridad Sanitaria dictará las providencias y aplicará las medidas necesarias para el cumplimiento de la presente disposición. Si, no obstante, la contaminación fuere inevitable, podrá llegar hasta la revocación del uso de las aguas o la prohibición o la restricción de la actividad dañina.

Art. 23. – Está prohibido verter a las redes públicas de alcantarillado, residuos con propiedades corrosivas o destructoras de los materiales de construcción o que imposibiliten la reutilización de las aguas receptoras.

Art. 24. – La Autoridad Sanitaria establecerá los límites permisibles de sustancias nocivas que pueden contener las aguas, según el uso a que se destinen. Estos límites podrán ser revisados periódicamente.

Art. 25. – Cuando la Autoridad Sanitaria compruebe la contravención de las disposiciones contenidas en este Capítulo podrá solicitar a la Autoridad de Aguas la suspensión del suministro, mientras se realizan los estudios o trabajos que impidan la contaminación de las aguas.

TITULO III

DE LOS USOS DE LAS AGUAS

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENÉRICAS

Art. 26. – Los usos de las aguas son aleatorios y se encuentran condicionados a las disponibilidades del recurso y a las necesidades reales del objeto al que se destinen y deberán ejercerse en función del interés social y el desarrollo del país.

Art. 27. – El orden de preferencia en el uso de las aguas es el siguiente:

- a. Para las necesidades primarias y abastecimientos de poblaciones;
- b. para cría y explotación de animales;
- c. para agricultura;
- d. para usos energéticos, industriales y mineros; y
- e. para otros usos.

El Poder Ejecutivo podrá variar el orden preferencial de los incisos *c.*, *d.* y *e.*, en atención a los siguientes criterios básicos: características de las cuencas o sistemas, disponibilidades de aguas, política hidráulica, planes de Reforma Agraria, usos de mayor interés social y público y usos de mayor interés económico.

Art. 28. – Los usos de las aguas se otorgan mediante permiso, autorización o licencias.

Art. 29. – Los permisos se otorgarán por la Autoridad de Aguas de la jurisdicción respectiva exclusivamente sobre recursos sobrantes, supedi-

PERU

tados a la eventual disponibilidad de las aguas y en el caso de aguas para agricultura condicionados a determinados cultivos. No serán responsabilidad de dicha Autoridad las pérdidas o perjuicios que pudieran sobrevenir a quien utilizare el permiso, si la cancelación del mismo por falta de sobrantes, no permitiera alcanzar el objeto para el cual fue solicitado.

Art. 30. – Las autorizaciones se otorgarán mediante Resolución Ministerial, serán de plazo determinado y tendrán lugar cuando las aguas se destinen a:

- a.* Realizar estudios o ejecutar obras; y
- b.* otras labores transitorias y especiales;

Art. 31. – Las licencias se otorgarán por Resolución Suprema para los usos no considerados en los dos artículos precedentes.

Art. 32. – El otorgamiento de cualquier uso de aguas está sujeto al cumplimiento de las siguientes condiciones concurrentes:

- a.* Que no impida la satisfacción de los requerimientos de los usos otorgados conforme a las disposiciones de la presente Ley;
- b.* que se compruebe que no se causará contaminación o pérdida de recursos de agua;
- c.* que las aguas sean apropiadas en calidad, cantidad y oportunidad para el uso al que se destinarán;
- d.* que no se alteren los usos de esta ley; y
- e.* que hayan sido aprobadas las obras de captación, alumbramiento, producción o regeneración, conducción, utilización, avenamiento, medición y las demás que fuesen necesarias.

Art. 33. – Cuando se presenten dos o más solicitudes para un mismo uso de agua y el recurso no sea suficiente para atender a todas ellas, se dará prioridad a la que sirva mejor el interés social.

Art. 34. – Podrán otorgarse dos o más usos de aguas para utilización múltiple siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 32.

Art. 35. – Cuando la Autoridad de Aguas revoque determinado uso para servir a otro, que de conformidad con la presente ley, sea preferente, el beneficiario indemnizará al usuario afectado el daño producido.

No habrá lugar a indemnización cuando se trate de abastecimiento de poblaciones.

Art. 36. – Las aguas no podrán utilizarse en usos o lugares distintos de aquellos para los que sean otorgadas, salvo las excepciones establecidas en la presente ley.

Art. 37. – Los usos de aguas deberán inscribirse en los registros o padrones respectivos. Tales usos no forman parte de los títulos de dominio de los predios o establecimientos.

Art. 38. – La Autoridad de Aguas podrá suspender los suministros de agua por el tiempo necesario para la ejecución de los programas destinados a la conservación, mejoramiento o construcción de obras e instalaciones públicas, procurando ocasionar los menos perjuicios.

CAPITULO II

DE LOS USOS PREFERENTES

Art. 39. – La Autoridad de Aguas, conjuntamente con la Sanitaria, podrá disponer lo que más convenga para que el agua como elemento vital sea accesible a todos los seres en la cantidad suficiente para satisfacer sus necesidades primarias. Con tal finalidad, fijará, cuando sea necesario, lugares o zonas de libre acceso a las fuentes naturales o cursos artificiales abiertos sin alterarlos y evitando su contaminación.

Art. 40. – El Estado otorgará el uso de las aguas preferentemente para fines domésticos y abastecimiento de poblaciones, que comprenderá la satisfacción de las necesidades primarias y sanitarias de la población como conjunto humano.

Art. 41. – Podrán otorgarse usos de agua para cría y explotación de animales, debiendo procurarse la utilización de aguas subterráneas en granjas, centros o planteles aledaños a poblaciones.

CAPITULO III

DEL USO PARA AGRICULTURA

Art. 42. – Podrán otorgarse usos de aguas para Agricultura en el siguiente orden:

- a. El riego de tierras agrícolas con sistemas de regadío existente;
- b. el riego de determinados cultivos con aguas excedentes en tierras agrícolas con sistemas de regadío existente;
- c. mejorar suelos; y
- d. irrigación.

Art. 43. – La Autoridad de Aguas regulará y administrará los usos de aguas para fines agrícolas en los Distritos de Riego de acuerdo a planes de cultivo y riego semestrales o anuales. El abastecimiento de cada predio se fijará o reajustará en cada Plan de Cultivo y Riego.

Art. 44. – La Autoridad de Aguas en coordinación con la Junta de Usuarios y con las Autoridades de la Zona Agraria correspondiente formulará los planes de cultivo y riego teniendo en cuenta las realidades hidrológicas y agrológicas del Distrito; las directivas del Ministerio de Agricultura y Pesquería sobre las preferencias que deban darse a ciertos cultivos dentro de los programas agropecuarios nacional o regional; las solicitudes de los usuarios respecto a los cultivos que más les interese desarrollar; y las posibilidades de crédito y de mercado para los respectivos productos.

Los recursos de aguas subterráneas existentes en los Distritos de Riego serán considerados dentro de los planes de cultivo y riego respectivos.

Art. 45. – En los Distritos de Riego donde la extrema insuficiencia o fluctuación de los recursos hídricos no permita atender las demandas de toda el área inscrita en el padrón respectivo, los planes de cultivo y riego considerarán preferentemente:

- a. Los cultivos que signifiquen mayor y más directo beneficio colectivo;
- b. la estructura de riego más eficiente; y
- c. la aptitud de las tierras para los cultivos a que se refiere el inciso a. de este artículo.

Art. 46. – Para casos en que, por escasez de recursos de agua, algunos predios no pudieran implantar cultivos se establecerá un sistema de indemnización social, con participación de todos los usuarios del respectivo Distrito, a fin de proporcionar los mínimos vitales a los usuarios afectados y resarcirlos de los gastos de preparación de tierras.

Art. 47. – Para cada Valle o Distrito de Riego se fijará la descarga o caudal mínimo debajo del cual será declarado en «estado de emergencia por escasez» para los efectos de lo dispuesto en el artículo 17, en cuyo caso, se atenderá previamente las necesidades para uso doméstico, abrevadero de ganado, cultivos permanentes y los preferenciales que señale el Ministerio de Agricultura y Pesquería.

Art. 48. – Para lograr la mayor eficiencia en la distribución y utilización de las aguas, así como la atención de las demandas del mayor número posible de usuarios, la Autoridad de Aguas está facultada para establecer mitas, quiebras, turnos u otros sistemas o formas de reparto, ya sea en cauces naturales o artificiales.

Art. 49. – Para ser considerado en los planes de cultivo y riego los interesados deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Estar inscritos en el padrón respectivo;
- b. tener en buenas condiciones la infraestructura de riego de sus predios; y
- c. acreditar el pago de la tarifa de agua y de las cuotas acordadas o aprobadas por la Autoridad de Aguas.

Art. 50. – Cuando por exceso de riego el agua pudiera ocasionar daños a los suelos agrícolas u otras zonas, la Autoridad de Aguas limitará los usos excesivos.

CAPITULO IV

DE LOS USOS ENERGÉTICOS, INDUSTRIALES Y MINEROS

Art. 51. – Podrán otorgarse usos de agua para la generación de energía y para actividades industriales y mineras, preferentemente para las comprendidas en los planes estatales de promoción y desarrollo.

Art. 52. – Todas las caídas de agua naturales pertenecen al Estado.

Art. 53. – Las aguas destinadas a la generación de energía deberán ser devueltas en el lugar que se señale en la licencia, debiendo el usuario informar a la Autoridad de Aguas en forma detallada la programación de las captaciones y fluctuación de los desagües.

Art. 54. – La Autoridad de Aguas o la Sanitaria exigirá que los residuos minerales sean depositados en áreas especiales o « canchas de relave » dotadas de los elementos necesarios de control y seguridad, o sean evacuados por otros sistemas de manera que se evite la contaminación de las aguas o tierras agrícolas de actual o futura explotación.

CAPITULO V

DE OTROS USOS

Art. 55. – Podrán otorgarse usos de agua o tramos de ríos y demás cauces naturales, así como áreas de lagos, lagunas y embalses naturales o artificiales o del mar territorial, para destinarse al cultivo o crianza de especies de la flora o fauna acuática, preferentemente para las activi-

PERU

dades comprendidas en los planes estatales de promoción. Todos estos usos se otorgarán en lugares compatibles con la seguridad nacional y que no interfieran o perturben los usos públicos, la flotación o navegación.

Art. 56. – Nadie podrá emplear artificios o sistemas que impidan o dificulten el curso normal de las aguas, la navegación o flotación, así como los que puedan alterar las condiciones de vida en perjuicio de la flora o fauna acuática, ni introducir modificaciones en la composición química, física o biológica de las aguas en perjuicio de otros usos.

Art. 57. – También se podrán otorgar usos de agua o tramos o áreas de embalses o cauces de aguas para recreación, turismo o esparcimiento públicos.

Estas licencias se otorgarán en lugares compatibles con la seguridad nacional y que no interfieran o perturben los usos públicos.

Art. 58. – El Poder Ejecutivo fijará, en cada caso, lo que corresponda pagar por concepto de los usos a que se refiere este Capítulo. Este pago será mínimo cuando no se persigan propósitos de lucro.

TITULO IV

DE LAS AGUAS SUBTERRÁNEAS

Art. 59. – Las aguas subterráneas quedan sujetas a las disposiciones especiales del presente Título y a las demás de esta Ley que les sean aplicables.

Art. 60. – Cuando se trate de utilizar aguas subterráneas para riego, se otorgarán preferentemente para su regulación o mejoramiento, pudiendo otorgarse para irrigación siempre que los estudios técnicos y económicos demuestren su conveniencia y factibilidad.

Art. 61. – La Autoridad de Aguas podrá dispensar de la presentación de estudios para el uso de aguas subterráneas destinadas a satisfacer las necesidades de la familia rural, siempre que los medios para su extracción sean de mínima capacidad.

Art. 62. – El otorgamiento de los usos de aguas subterráneas está sujeto, además de a las condiciones establecidas en el artículo 32, a las específicas siguientes:

- a. Que su alumbramiento no cause fenómenos físicos o químicos que alteren perjudicialmente las condiciones del reservorio acuático.

fero, las napas allí contenidas, ni el área superficial comprendida en el radio de influencia del pozo cuando abarque terrenos de terceros; y

b. que no produzca interferencia con otros pozos o fuentes de agua.

Art. 63. – Podrán alumbrarse aguas en terrenos distintos al del peticionario, cuando los estudios demuestren que no existen en los de éste, o existiendo, su alumbramiento contraviniese cualquiera de las condiciones establecidas en el artículo 32 ó las del artículo presente.

Art. 64. – Para evitar las interferencias que pudieran producirse entre dos o más pozos como consecuencia de un nuevo alumbramiento, la Autoridad de Aguas, teniendo en cuenta el radio de influencia de cada uno, determinará la distancia mínima que debe medir entre la perforación solicitada y los pozos existentes, su profundidad, y el caudal máximo que podrá alumbrar el peticionario.

Art. 65. – La Autoridad de Aguas fijará el régimen de explotación de las aguas subterráneas de acuerdo a las disponibilidades del recurso y a los imperativos del plan de cultivo y riego respectivo.

Art. 66. – La Autoridad de Aguas podrá disponer de oficio o autorizar las modificaciones de los métodos, sistemas o instalaciones de los alumbramientos cuando sean inapropiados.

Art. 67. – La Autoridad de Aguas dictará las medidas necesarias para asegurar la continuidad de un uso común de aguas de subsuelo cuando por cualquier causa el usuario que maneja el pozo respectivo dejare de hacerlo.

Art. 68. – Toda persona que como actividad principal o secundaria se dedique a perforar, excavar o realizar trabajos para encontrar aguas subterráneas, deberá necesariamente contar con la licencia correspondiente.

Art. 69. – Todo aquel que sin hacer profesión de las actividades a que se refiere el artículo anterior, realiza para él y en forma eventual labores de perforación o excavación para alumbrar aguas subterráneas, proporcionará a la Autoridad competente la información que, de acuerdo con las características del pozo, le sea requerida.

Art. 70. – Todo aquel que con ocasión de efectuar estudios, explotaciones o exploraciones mineras, petrolíferas o con cualquier otro propósito descubriese o alumbrase aguas, está obligado a dar aviso inmediato a la Autoridad de Aguas y a proporcionarle la información técnica de que disponga y no podrá utilizarlas sin permiso, autorización o licencia.

TITULO V

DE LAS AGUAS MINERO-MEDICINALES

Art. 71. – Las aguas minero-medicinales quedan sujetas a las disposiciones especiales del presente Título y a las demás de esta Ley que les sean aplicables.

Art. 72. – El estudio de las fuentes minero-medicinales, la licencia para el uso de sus aguas y el control de su explotación, son de competencia del Ministerio de Salud, quien dentro de los plazos que le señalará el Reglamento de la presente Ley, deberá inventariar, clasificar, calificar y evaluar la utilización terapéutica, industrial y turística de dichas fuentes, en coordinación con la Empresa Nacional de Turismo y los demás Organismos Estatales competentes.

Art. 73. – Las aguas minero-medicinales se explotarán preferentemente por el Estado o mediante licencia, previa licitación pública, para destinarlas a establecimientos balnearios o plantas de envase.

Art. 74. – El Ministerio de Salud llevará a cabo la revisión del título con que se explota cada fuente para su conversión en licencia, y establecerá las condiciones que fueran necesarias en cada uso o declarará su caducidad.

Art. 75. – En todos los casos, las licencias se otorgarán sólo para usar los volúmenes de aguas necesarios para el servicio público a que están destinadas.

Art. 76. – El Estado podrá autorizar la expropiación de los terrenos que fueran necesarios o útiles para el uso terapéutico, turístico o industrial de las aguas minero-medicinales.

Art. 77. – En toda licencia de aguas minero-medicinales deberá establecerse como condición esencial, que el término de la misma, las construcciones, instalaciones y demás servicios pasarán al dominio del Estado en buenas condiciones de higiene, conservación y mantenimiento, sin pago alguno.

Art. 78. – Pasan a dominio del Estado sin pago alguno, las obras e instalaciones efectuadas para la utilización de las fuentes minero-medicinales, que a la promulgación de la presente Ley se estén explotando sin la autorización respectiva o no se encuentren inscritas en el Registro correspondiente.

TITULO VI**DE LAS PROPIEDADES MARGINALES**

Art. 79. – En las propiedades aledañas a los álveos naturales se mantendrá libre la faja marginal de terreno necesaria para el camino de vigilancia y en su caso, para el uso primario del agua, la navegación, el tránsito, la pesca u otro servicio. Las dimensiones de la faja, en una o en ambas márgenes, serán fijadas por la Autoridad de Aguas, respetando en lo posible, los usos y costumbres establecidos. Podrá también dicha Autoridad, cuando fuere necesario, fijar la zona sujeta a servidumbre de abrevadero. En todos estos casos no habrá lugar a indemnización por la servidumbre pero quienes usaran de ellas quedan obligados, conforme al derecho común, a indemnizar los daños que causaren, tanto en las propiedades sirvientes como en los cauces públicos, o en las obras hidráulicas.

Art. 80. – Los álveos naturales, los cauces artificiales y las fajas marginales sujetas a servidumbre sólo podrán ocuparse y cultivarse con previa autorización del Ministerio de Agricultura y pesquería, salvo lo dispuesto en la Ley N° 10842. En estos casos el Estado no será responsable de las pérdidas que puedan producirse u ocasionarse por acción de las aguas u otras causas.

Art. 81. – La autorización a que se refiere el artículo anterior no será necesaria para el cultivo de las riberas de los ríos de la Vertiente Oriental.

Art. 82. – Cuando las aguas, por causas propias de la naturaleza, abran un nuevo cauce en terrenos de propiedad privada, dicho cauce pasará al dominio público si el propietario no iniciase en el lapso de un año las obras necesarias para restituir las aguas a su antiguo cauce o no concluyese dichas obras dentro del plazo fijado por la Autoridad competente, salvo caso de fuerza mayor debidamente comprobada.

El Poder Ejecutivo podrá conceder los cauces naturales abandonados, sujetándose a las disposiciones de la Ley de Reforma Agraria.

Art. 83. – Cuando por erosión, las aguas de los cursos naturales amplíen la dimensión transversal de su cauce, la ampliación formará parte del álveo, si los propietarios de los predios en donde se ha producido, no cumplieran con lo determinado en el artículo anterior.

Art. 84. – Cuando un nuevo cauce deje aislado o separados terrenos de un predio, dichos terrenos continuarán perteneciendo a su propietario.

TITULO VII

DE LOS ESTUDIOS Y OBRAS

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENÉRICAS

Art. 85. – Quedan sujetas a las disposiciones específicas del presente Título y a las demás de esta Ley que les sean aplicables, la realización de estudios y la ejecución y modificación de obras destinadas a los siguientes fines:

- a.* Usos de agua;
- b.* evacuación de desagües y descarga de los afluentes, relaves y materiales sólidos provenientes de la minería, industria y de otros usos;
- c.* defensa contra la acción erosiva de las aguas;
- d.* encauzamiento de cursos naturales;
- e.* avenamiento de suelos; y
- f.* los demás estudios y obras de carácter hidráulico en general.

Art. 86. – Las obras se ejecutarán ciñéndose estrictamente a las características, especificaciones y condiciones de los estudios y proyectos aprobados.

Art. 87. – La Autoridad competente podrá disponer el retiro, demolición, modificación o reubicación de obras autorizadas en los casos siguientes:

- a.* Si no se ajustan a los estudios y proyectos aprobados;
- b.* si, por haber variado naturalmente las causas que determinaron su construcción, resultan perjudiciales; y
- c.* si ello es indispensable por razones de orden técnico para una mejor o más racional utilización de las aguas, en cuyo caso la indemnización o el costo de lo que fuese necesario hacer para que el dueño de la obra no se perjudique será cubierto por los beneficiarios.

Art. 88. – Los estudios destinados a obras de irrigación, mejoramiento de riegos, o cualquier otro que en su ejecución pudiera ocasionar daños o perjuicios por infiltración de agua, deberán incluir los referentes al avenamiento.

Art. 89. – En los expedientes administrativos abandonados y en los declarados caducos, el Estado se subrogará sin costo alguno en el derecho del peticionario sobre los planos, estudios y proyectos acompañados.

Art. 90. – Todo aquel que sin autorización ejecute alguna de las obras a que se refiere el artículo 85, deberá, a juicio de la Autoridad competente, ser obligado a retirarla o demolerla restituyendo las cosas a su estado anterior, o sancionando con multa no mayor del 50% del importe de las obras indebidamente ejecutadas; siendo además responsable de los daños y perjuicios que ocasione.

Si el obligado no efectuase el retiro o la demolición, la Autoridad competente lo hará por cuenta de aquél.

CAPITULO II

DE LAS OBRAS DESTINADAS A LOS USOS DE AGUA

Art. 91. – En los programas de estudios y obras destinados al uso de agua con fines agrícolas, se tendrá en cuenta el siguiente orden preferencial:

- a. Adecuación de la infraestructura de medición, captación, distribución, y control de las aguas,
- b. regularización de riego;
- c. avenamiento de tierras cultivas;
- d. recuperación, por drenaje, de terrenos que han dejado de ser productivos, o en los que se ha reducido su productividad como consecuencia de haber elevado el nivel de la napa freática; y
- e. irrigación.

Art. 92. – Son de necesidad y utilidad pública las expropiaciones de tierras para la construcción de las obras o que se refiere el artículo anterior, así como de las áreas adicionales para la reubicación en unidades agrícolas familiares de los pequeños agricultores afectados con las obras.

Art. 93. – A los usuarios de aguas que dentro del plazo que se les señale, no construyesen las obras o no efectuasen las instalaciones que haya ordenado la Autoridad competente, se les suspenderá el suministro de aguas hasta que ellas sean ejecutadas.

En este mismo caso y tratándose de obras comunes, además del corte del agua, la Autoridad competente girará los recibos correspondientes con el recago del 20%, cuya cobranza efectuará por la vía coactiva. Mientras se efectúe el cobro, si existen fondos públicos disponibles para estos fines, podrán con ellos iniciarse las obras, los que se restituirán con el producto de la referida cobranza.

El 20% de recago incrementará el fondo a que se refiere el artículo 12.

CAPITULO III

DE LAS OBRAS DE DEFENSA, ENCAUZAMIENTO Y AVENAMIENTO

Art. 94. – Cuando por causas de crecientes extraordinarias u otras emergencias, los propietarios o conductores de predios se vieren en la necesidad de construir obras de defensa sin permiso de la Autoridad, deberán dar aviso a ésta dentro de los 10 días siguientes a su inicio. Dichas obras serán construidas en las márgenes con carácter provisional de acuerdo a las normas que el reglamento establezca al efecto, y cuidando de no causar daños a terceros; quedando sujetas a su revisión oportuna por la Autoridad de Aguas.

Art. 95. – En los mismos casos del artículo precedente la Autoridad podrá ordenar o ejecutar obras o demoler las existentes para conjurar daños inminentes. Pasado el estado de emergencia o el peligro que las determinó, la Autoridad de Aguas dispondrá que se retiren las obras que resulten inconvenientes, se repongan las demolidas o se construyan las nuevas obras necesarias, por cuenta de quienes resultaron defendidos directa o indirectamente.

Art. 96. – Ningún propietario podrá oponerse a que en las márgenes de los ríos y demás álveos naturales se realicen obras de defensa para proteger de la acción de las aguas a otros predios o bienes. En caso que la obra defienda también el predio en cuya margen se construye, su propietario contribuirá a sufragar los gastos respectivos en la proporción correspondiente que fijará la Autoridad de Aguas. El Estado podrá asumir parte de estos gastos cuando se trate de unidades agrícolas familiares.

Art. 97. – Los usuarios defenderán las márgenes en toda la longitud que queda bajo la influencia de una bocatoma. La Autoridad de Aguas fijará en cada caso, la extensión por defender así como el tipo y características de las obras respectivas.

Art. 98. – El Estado podrá realizar obras destinadas a la defensa de poblaciones, cambio de curso de los ríos y todas las que sean de interés general o servicio público. Si con estas obras se aseguran o benefician predios particulares se aplicará lo dispuesto en el Artículo 18.

Art. 99. – La Autoridad Sanitaria por razón de la salubridad podrá disponer que se realicen obras de avenamiento de terrenos pantanosos o húmedos.

Art. 100. – La explotación de los materiales que acarrear y depositan las aguas en sus álveos o cauces, deberá ser controlada y supervigilada por la Autoridad de Aguas, la que otorgará permisos para su extracción

sujetos a las condiciones que en ellos se establezcan pagando al Estado los correspondientes derechos. Son nulas las concesiones que se hayan otorgado con anterioridad a la promulgación de la presente Ley, como supuestas concesiones de exploración minera de materiales no metálicos.

Art. 101. – Al iniciarse los trámites para la realización de estudios destinados a los fines a que se refiere el artículo 85, a pedido de los interesados, se establecerá las reservas necesarias de los materiales de construcción que fuesen requeridos para la ejecución de las obras que de dichos estudios pudieran proyectarse, fijando el plazo de la reserva.

Art. 102. – Antes de autorizar la construcción de obras a la utilización de tierras en zonas arqueológicas, la Autoridad competente deberá oír a la Dirección General de Cultura del Ministerio de Educación y a la Empresa Nacional de Turismo para la aplicación de las disposiciones legales correspondientes.

TITULO VIII

DE LAS SERVIDUMBRES

Art. 103. – Todos los predios están sujetos a recibir las aguas que, sin haber mediado obra o artificio alguno, fluyen naturalmente de terrenos superiores, así como los materiales que aquéllas arrastran en su curso.

Los propietarios de los predios referidos, previo permiso de la Autoridad competente, podrán efectuar trabajos que modifiquen el curso de las aguas, siempre que no se cause perjuicio a terceros.

Art. 104. – Todas las servidumbres, así como las modificaciones de las existentes y de las que se implanten, que sean necesarias para los distintos usos de las aguas, incluyendo la construcción y, en su caso, la operación de toda clase de obras de represamiento, extracción y conducción de aguas, desagüe, avenamiento del suelo, camino de paso y vigilancia, encauzamiento, defensa de las márgenes y riberas y las requeridas para la conservación y preservación de las aguas, son forzosas y serán establecidas como tales procediéndose a las expropiaciones respectivas, conforme con lo dispuesto por esta Ley, a falta de acuerdo entre los interesados.

De igual modo se harán expropiaciones adicionales o se autorizarán las ocupaciones temporales de terrenos para la ejecución de las obras y actividades complementarias.

Art. 105. – A la servidumbre de acueducto le es inherente la de paso debiendo la Autoridad competente señalar, en cada caso, las características de los caminos respectivos.

Art. 106. – Los cauces artificiales de las aguas dispondrán de los caminos o sendas que fueran indispensables para la vigilancia y los demás fines establecidos en la presente Ley.

Art. 107. – Todo aquel que obtenga una servidumbre que atravessara vías públicas o particulares de cualquier naturaleza u otras obras o instalaciones, está obligado a construir y conservar lo que fuera necesario para que aquéllas no sufran daños o perjuicios por causa de la servidumbre que se implanta. Durante el proceso de construcción, la Autoridad competente dispondrá lo conveniente para evitar en lo posible que se causen perturbaciones.

Art. 108. – Todo aquel que obtenga una servidumbre de paso de aguas, utilizando un acueducto ya existente, además de las obras que para ello tuviese que realizar, contribuirá proporcionalmente, a cubrir los gastos que como usuario, del acueducto le corresponden, siendo también de su cargo los daños y perjuicios que causare.

Art. 109. – El que obtenga o utilice una servidumbre tendrá acceso al predio sirviente, con fines de vigilancia y conservación de las obras; pero estará obligado a tomar las precauciones del caso para evitar daños o perjuicios, quedando sujeto a las responsabilidades civiles o penales a que hubiera lugar.

La Autoridad de Aguas dictará las medidas más convenientes para el cumplimiento de esta disposición.

Art. 110. – Nadie podrá impedir u obstaculizar una servidumbre. Cualquier alteración o modificación deberá ser previamente aprobada por la Autoridad competente, con sujeción a los trámites correspondientes.

Art. 111. – Al dividirse un predio se establecerán las servidumbres necesarias para el uso de las aguas.

Art. 112. – Quedará extinguida la servidumbre:

- a. Cuando quien la solicitó o sus sucesores, no lleven a cabo las obras respectivas dentro del plazo señalado;
- b. cuando el dueño o el conductor legítimo del predio sirviente demuestre que permanece sin uso por más de dos años consecutivos;

- c.* cuando se acabe el fin para el cual se autorizó;
- d.* cuando sin autorización ha sido destinada a fin distinto; y
- e.* por vencimiento del plazo de la servidumbre temporal.

Art. 113. – En caso que se establezca una servidumbre de abrevadero deberán realizarse las obras necesarias para que las aguas no se contaminen, cumpliéndose, asimismo, las demás condiciones del artículo 32.

Art. 114. – Exceptúanse de las disposiciones de este Título las servidumbres destinadas a la generación y abastecimiento de energía hidroeléctrica, que se rigen por la Ley de Industria Eléctrica N° 12378.

TITULO IX

DE LA EXTINCIÓN DE LOS USOS; Y DE LOS DELITOS, FALTAS Y SANCIONES

Art. 115. – Los usos de las aguas terminan:

- a.* Por concluirse el objeto para que fueron otorgados;
- b.* por vencimiento del plazo de la autorización; y
- c.* en los otros casos que lo disponga esta Ley.

Art. 116. – Los usos de las aguas caducan:

- a.* Por no usarse las aguas total o parcialmente según el plan de cultivo y riego correspondiente, salvo caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobados;
- b.* por no pagar durante dos años consecutivos la tarifa a que se refiere esta Ley, salvo los casos de suspensión, prórroga o exoneración que decreta el Poder Ejecutivo por razón de calamidad pública; y
- c.* en los demás casos que el usuario no cumpla las obligaciones que le impone esta Ley.

Art. 117. – Los usos de las aguas serán revocados:

- a.* Por trasladar o entregar a otro, sin autorización, en todo o en parte las aguas otorgadas;
- b.* por ser reincidente en la sustracción de aguas cuyo uso haya sido otorgado a terceros;
- c.* por destinar sin autorización las aguas a uso o predio distinto para el cual fueron otorgadas; y
- d.* en los casos que se hubiera sancionado al usuario dos veces con multa por cometer una misma falta dentro del lapso de dos años.

Art. 118. – Cuando se produzca la caducidad o revocación del uso de aguas para riego, las tierras correspondientes serán afectadas para fines de Reforma Agraria; y su valorización y pago se efectuará de acuerdo a lo establecido en el Decreto-Ley N° 17716¹.

Art. 119. – Toda persona que contravenga cualquiera de las disposiciones de esta Ley o de sus reglamentos será sancionada administrativamente con una multa no menor de trescientos soles, ni mayor de cincuenta mil soles, según la gravedad de la falta, y con la suspensión del suministro hasta que se ejecuten las obras o se pague lo adeudado, según sea el caso.

Art. 120. – Será sancionado administrativamente con multa no menor de quinientos soles ni mayor de cien mil soles:

- a. El que sacare aguas de lagos, lagunas, represas, estanques u otros depósitos naturales, y otras fuentes superficiales o subterráneas sin autorización; o las sacare o tomare en mayor cantidad de la otorgada;
- b. el que ilícitamente represare, desviare o detuviere las aguas de los ríos, arroyos, canales, acueductos, manantiales y otras fuentes o cursos naturales o artificiales, o usurpare un uso cualquiera referente a ellos;
- c. el que impidiere o estorbare a otro el uso legítimo de las aguas;
- d. el que dañare u obstruyera las defensas naturales o artificiales de las márgenes; o los terrenos forestados; y
- e. el que obstruyera o impidiera el ingreso de la Autoridad de Aguas o de quienes ésta haya autorizado a cualquier lugar de propiedad pública o privada.

Art. 121. – Además de la multa a que se refieren los artículos anteriores el infractor deberá, según el caso, retirar la obra construída o demolerla y volver las cosas a su estado anterior; reponer las defensas naturales o artificiales o pagar el costo de su reposición; o clausurar el pozo; y, en todos los casos indemnizar los daños y perjuicios ocasionados.

La Autoridad competente podrá interponer si el hecho fuera grave, la correspondiente denuncia por los delitos previstos en los artículos Nos. 258, 321 y 322 del Código Penal.

Art. 122. – El que contaminare aguas superficiales o subterráneas, con daño para la salud humana, la colectividad o la flora o la fauna, infringiendo alguna de las disposiciones pertinentes de la presente Ley, o las que, para evitar la contaminación, hubiera dictado la Autoridad competente, será sancionado de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 274 del Código Penal, quedando obligado a reparar los daños y perjuicios ocasionados.

¹ *N. de la R.*: Véase *supra* nota de la pág. 5.

Art. 123. – Si el infractor no cumpliera con lo ordenado por la Autoridad competente dentro del plazo que le señale, se duplicará la multa impuesta; y si continuara en rebeldía se duplicará la segunda multa, llegándose finalmente a la cancelación de la autorización o licencia.

Art. 124. – En caso de reiteración la falta será sancionada con la multa no menor del doble de la impuesta la vez anterior.

Art. 125. – Las disposiciones de la presente Ley que se refieren a faltas específicas, no excluyen la aplicación de las sanciones contempladas en este Título por las demás faltas o delitos que prevé.

Art. 126. – El Poder Ejecutivo actualizará cada cinco años los límites mínimo y máximo de las multas establecidas en el presente Título.

El importe proveniente de las multas formará parte de un fondo especial destinado a la realización de estudios o ejecución de obras para el mejor aprovechamiento de las aguas dentro de la jurisdicción administrativa correspondiente.

Art. 127. – Los funcionarios y empleados de los organismos del Sector Público que intervienen en la aplicación de las disposiciones de la presente Ley no podrán ser dueños, ni copartícipes de tierras rústicas, ni socios de sociedades propietarias o arrendatarias de aquéllas, ni parientes dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad de dueños de predios rurales o socios de las mismas sociedades dentro del área donde ejerce su autoridad. Tampoco podrán tener relación contractual o de interés comercial con propietarios de predios rústicos, ni ser socios o administradores de sociedades que las tuvieran dentro de la misma área.

TITULO X

DE LA JURISDICCIÓN ADMINISTRATIVA

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENÉRICAS

Art. 128. – La Jurisdicción Administrativa en materia de aguas y las conexas a que se refiere esta Ley, corresponden al Ministerio de Agricultura y Pesquería, salvo las relativas a las aguas minero-medicinales y las de orden sanitario que competen al Ministerio de Salud.

Art. 129. – Toda persona que tenga legítimo interés podrá reclamar contra hechos y actos de la Administración.

Cuando la tramitación de una solicitud se paralice durante más de tres meses, por causas imputables al interesado, la Autoridad competente podrá declarar el abandono del recurso o del procedimiento.

Cualquier persona puede denunciar omisiones o hechos contrarios a las disposiciones de esta Ley.

Art. 130. – Para toda cobranza que deba efectuar la Autoridad Administrativa competente, en cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, incluyendo las multas que aplicare, empleará la vía coactiva al vencimiento del plazo fijado para el pago respectivo.

Art. 131. – La Autoridad Política está obligada a prestar el auxilio de la fuerza pública cuando lo solicite la Autoridad de Aguas o la Sanitaria.

Art. 132. – Para interponer las acciones de nulidad o de contradicción de las resoluciones administrativas ante el Fuero Privativo a que se refiere el Capítulo II del Título XII del Decreto-Ley N° 17716¹, se requiere haber agotado la vía administrativa. La acción de nulidad o de contradicción prescribe a los tres meses de notificado o publicado el acto administrativo correspondiente.

CAPITULO II

DE LOS ORGANISMOS Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

Art. 133. – Salvo disposición expresa en contrario, la Administración Técnica de Distrito de Riego es el organismo competente para resolver en primera instancia administrativa las cuestiones y reclamos derivados de la aplicación de la presente Ley.

Sin perjuicio de la ejecución de las medidas que dicte la Administración Técnica de Distrito de Riego, los interesados podrán apelar de ellas ante el Ministro de Agricultura y Pesquería, quien previo informe de la Dirección General de Aguas e Irrigación, resolverá la materia de la apelación, con lo que quedará agotada la vía administrativa.

Art. 134. – El Ministro de Agricultura y Pesquería podrá delegar en los Directores de Zonas Agrarias, en todo o en parte, las facultades a que se refiere el artículo anterior.

¹ *N. de la R.*: Véase *supra* nota de la pág. 5.

Art. 135. – El Consejo Superior de Aguas es el organismo consultivo del Poder Ejecutivo, en cuanto a los usos preferenciales y demás cuestiones de índole intersectorial relativas a aguas. Estará integrado por el Director General de Aguas e Irrigación, quien lo presidirá, el Director General de Electricidad, el Director General de Industrias, el Director General de Minería, el Director General de Servicios Integrados de Salud y el Director General de Obras Sanitarias.

El Consejo tendrá su Reglamento Interno que será aprobado por Decreto Supremo.

Art. 136. – Los usuarios de cada Distrito de Riego se organizarán en Juntas, en las que la mayoría se computará por personas teniendo representación la minoría.

El Reglamento de esta Ley establecerá las modalidades de la organización y funcionamiento de dichas Juntas de Usuarios de Distrito de Riego, así como de las Comisiones de Regantes de Sectores de los Distritos.

Asimismo, determinará la oportunidad y modo de la intervención de las Juntas de Usuarios en la elaboración de los Planes de Cultivos y Riegos, y demás actos en que obligatoriamente deberán ser oídos los usuarios.

Art. 137. – Las servidumbres forzosas y las expropiaciones a que se refiere el Artículo 104 serán establecidas en vía administrativa. Sólo podrá discutirse en el Fuero Privativo el monto de las indemnizaciones, sin que ello impida el establecimiento de la servidumbre.

Art. 138. – La implantación o modificación de cualquier servidumbre se hará previos los estudios correspondientes, mediante Resolución Ministerial que declare de necesidad y utilidad pública las servidumbres o sus modificaciones, establezca las características de las mismas y fije las cantidades que, de acuerdo con las valorizaciones practicadas, deberán ser abonadas a los dueños o conductores de los predios correspondientes.

Los interesados podrán solicitar la reconsideración de dicha Resolución, dentro de los quince días a partir de la fecha en que les sea notificada, sólo cuando la servidumbre pueda ser establecida por lugar distinto, con iguales ventajas, a un costo similar y con menores inconvenientes para el predio sirviente. Estas Resoluciones podrán ser susceptibles de recursos de apelación, dentro del mismo plazo.

Con la Resolución que resuelva la apelación quedará agotada la vía administrativa.

PERU

Art. 139. – En caso de constituirse una servidumbre temporal, se valorizará el uso de la parte ocupada por la servidumbre. Los daños y perjuicios que se ocasionaren serán indemnizados a justa tasación.

Si la servidumbre fuese permanente, se abonará, a justa tasación, el valor de los bienes ocupados, así como los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse.

Lo mismo se hará en caso de convertir una servidumbre temporal en permanente.

Art. 140. – Ejecutoriada la Resolución Administrativa que establezca la servidumbre, el interesado, antes de la iniciación de las obras respectivas, deberá abonar directamente o consignar el monto de las valorizaciones que correspondan.

Con el pago o la consignación, la Autoridad Administrativa competente ministrará la posesión de los terrenos al interesado, levantando acta en que constarán los hechos, así como los cultivos, construcciones y demás bienes integrantes y accesorios. Las partes podrán dejar constancia de sus respectivos dichos.

Art. 141. – Cuando se trate de particulares, o cuando el propietario del predio sirviente se allanara a la tasación de los peritos del Estado podrá acordarse la servidumbre en trato directo.

Art. 142. – La ocupación transitoria de terrenos para la realización de estudios, exploraciones y obras, será dispuesta por la Autoridad Administrativa competente, la que en el mismo acto, determinará el monto de las indemnizaciones por la ocupación y podrá exigir fianza para asegurar su pago oportuno.

Art. 143. – La terminación, caducidad o renovación de los usos de aguas, será declarada administrativamente, pudiendo la Autoridad competente actuar de oficio todas las pruebas que estime pertinentes. Los interesados podrán hacer uso de los recursos impugnativos, dentro de los términos que señale el Reglamento, hasta que quede agotada la vía administrativa.

DISPOSICION TRANSITORIA

Art. 144. – Los usos existentes a la promulgación de esta Ley, se adecuarán a permisos, autorizaciones o licencias de acuerdo con lo dispuesto en el Capítulo I del Título III de esta Ley.

DISPOSICION ESPECIAL

Art. 145. – Forma parte de la presente Ley el Anexo con las Definiciones de Términos que ella contiene.

DISPOSICIONES FINALES

Art. 146. – Deróganse el Código de Aguas promulgado el 24 de Febrero de 1902 y las demás disposiciones legales que se opongan a la presente Ley.

Art. 147. – El Poder Ejecutivo procederá de inmediato a formular los Reglamentos que la presente Ley requiera.

ANEXO

DEFINICIONES DE TÉRMINOS

I. – Para los efectos de la presente Ley los términos que a continuación se indica, salvo reserva expresa, tendrán los significados siguientes:

A

1. – **AGUAS ATMOSFERICAS:** Son las que se encuentran en la atmósfera en estado sólido, líquido o gaseoso.
2. – **AGUAS PRODUCIDAS:** Son las obtenidas mediante artificios, para uno o más usos determinados.
3. – **AGUAS SERVIDAS:** Son las provenientes de las redes de desagüe.
4. – **AGUAS TERRESTRES:** Son las que se encuentran en contacto con la tierra, ya sean superficiales o subterráneas.
5. – **ALUMBRAMIENTO:** Acción de descubrir aguas subterráneas y hacerlas aflorar.
6. – **ALVEOS O CAUCE:** Es el continente de las aguas, que éstas ocupan en sus máximas crecientes.
7. – **AVENAMIENTO:** Acción de evacuar las aguas que sobre-saturan los suelos.

B

1. – **BOCATOMA:** Estructura que permite derivar y regular las aguas hacia una red de conducción de un sistema de suministro.

C

1. – **CANCHA DE RELAVE:** Area donde se depositan los desechos provenientes de un proceso minero.
2. – **CONSERVACION DE AGUAS:** Providencias y acciones destinadas a evitar o disminuir las pérdidas de agua.
3. – **CONTAMINACION:** Cualquier alteración perjudicial en las características físicas, químicas y/o bacteriológicas de las aguas.
4. – **CRECIENTES:** Aumento del caudal de un curso o depósito de agua por encima del nivel normal.
5. – **CUENCA HIDROGRAFICA:** Territorio cuyas aguas afluyen todas a un mismo río, lago o mar.

D

1. - DEFENSA DE RIBERAS O CAUCES: Obras o artificios destinados a evitar la acción erosiva de las aguas y las inundaciones.
2. - DISTRITO DE RIEGO: Cada una de las demarcaciones establecidas para la distribución y administración de las aguas.

E

1. - ESCORRENTIA (PERDIDAS POR): Son las aguas que no se logran aprovechar por causa de su discurrimiento no controlado.

F

1. - FUENTE (DE AGUA): Lugar donde se encuentran las aguas y del cual pueden ser derivadas para su utilización.

I

1. - INTERFERENCIA ENTRE POZOS: Situación que se crea cuando el bombeo de un pozo produce baja del rendimiento de otro.

M

1. - MARGENES: Zonas laterales de los terrenos que lindan inmediatamente con los cauces.
2. - MEDICION VOLUMETRICA: Es la determinación del caudal de agua en unidades de volumen por unidad de tiempo.
3. - MITAS: Concentración de aguas por sectores, durante un determinado tiempo para el abastecimiento de los mismos con toda el agua disponible.

N

1. - NAPA: Masa delimitada de aguas subterráneas.

P

1. - PERCOLACION: Circulación del agua a través de un terreno saturado.

Q

1. - QUIEBRA: Cierre de las tomas altas de un río o canal para que las aguas puedan utilizarse en las tomas de las partes bajas.

R

1. - RADIO DE INFLUENCIA DE UN POZO: Distancia hasta la cual se puede percibir un descenso notable del nivel de la napa por acción exclusiva y directa del alumbramiento de aguas subterráneas.
2. - REGIMEN DE AGUA: Conjunto de características y modalidades del discurrimento, las variaciones del caudal en función del tiempo y la periodicidad y frecuencia de las crecientes y estiajes de un curso o depósito de agua.
3. - REGULARIZACION DE UN REGIMEN DE AGUA: Providencias, acciones y obras destinadas a adaptar un régimen de agua obteniendo oportunidad y cantidad para uno o más aprovechamientos.
4. - RIBERAS: Fajas de terreno de los álveos o cauces comprendidas entre los mayores y menores niveles ordinarios alcanzados por las aguas.
5. - REGIMEN DE ALUMBRAMIENTO: Programación en tiempo y caudal de la extracción de un determinado volumen o masa de agua subterránea.

S

1. - SECTOR: Parte de un Distrito de Riego.
2. - SISTEMA DE RIEGO: Cada una de las demarcaciones geográficas que comprende más de un valle o cuenca.
3. - SISTEMA DE SUMINISTRO: Conjunto de obras destinadas a la distribución de las aguas.

T

1. - TURNO: Orden o alternativa de oportunidad a que los usuarios quedan sujetos para la utilización de las aguas.

U

1. - USO: Empleo de las aguas para un fin determinado.

Z

1. - ZONIFICACION DE CULTIVOS: Determinación de los cultivos que deben establecerse en determinadas áreas.

II. - Cuando en el texto de la presente Ley se hace referencia a determinados artículos sin indicar el cuerpo legal al que pertenecen debe entenderse que corresponden a la misma.